

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 004 2018 00805 01
DEMANDANTE: LUZ HERMINDA SALAZAR RODRÍGUEZ EN
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO
EFLS.
DEMANDADO: ESPUMAS MARTÍNEZ SAS, JOSÉ ANTONIO
MARTÍNEZ ÁVILA y SILVIA YANETH FLOREZ
HOLGUIN.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, el 18 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral en nombre y representación de su menor hijo EFLS para que se declare que entre éste y los demandados existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido a partir de 23 de febrero de 2018 al 15 de agosto de la misma anualidad. En consecuencia, se condene a los demandados a pagar prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, sanción moratoria, indexación. Igualmente, se condene a los demandados a pagar indemnización de perjuicios por daño moral y de vida en relación, lucro cesante consolidado y futuro e indemnización plena de perjuicios con ocasión del accidente de trabajo sufrido el 15 de agosto de 2018, lo que se pruebe *ultra y extra petita* y las costas del proceso.



Como fundamento de sus pretensiones manifestó que, el 23 de febrero de 2018, el menor con 16 años de edad fue contratado de forma verbal por intermedio de la señora Silvia Yaneth Flores Holguín, para trabajar en el taller de fábrica de muebles Espurmacol, en horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a sábado, devengando como salario \$1.400.000, con pagos semanales de \$340.000. Dentro de sus funciones tenía, entre otras, las de armar muebles con el uso de una pistola neumática de engrapar ganchos para unir las piezas de los muebles y operación de cierra circular para corte de madera.

Señala que el 15 de agosto de 2018, sin tener la experticia, ni la capacitación formal, siendo aproximadamente las 10:00 a.m. José Martínez le ordenó operar la cierra circular para cortar madera, sufriendo un accidente laboral consistente en la amputación de dos dedos de la mano izquierda. En ese momento el empleador le dijo que informara que el accidente se había generado con una pulidora y que era ajeno a la empresa de muebles. Que se trasladó usando sus propios medios al CAMI de Santa Librada donde lo remitieron al Hospital San José donde fue sometido a cirugía plástica. Igualmente, que Silvia Yaneth Flores Holguín, a través de la abuela del menor quien también trabajaba en la fábrica, aportó la suma de \$224.216 en efectivo y pagó los medicamentos suministrados.

Manifiesta que los demandados no afiliaron al menor a seguridad social en vigencia de la relación laboral. Tampoco fue tramitado el permiso por parte del Ministerio de Trabajo para que el menor pudiese trabajar, ni la autorización correspondiente por parte de los padres. Que una vez ocurrido el accidente trasladaron la fábrica de muebles y se han mantenido ajenos a la condición de discapacidad del menor (f.º 48 a 60 subsanación)

Al dar respuesta a la demanda, los convocados a juicio, representados por la misma apoderada dieron respuesta en escrito separado oponiéndose a las pretensiones. Respecto de los hechos

manifestaron que ninguno era cierto, salvo el relacionado con que la señora Silvia Yaneth Flores Holguín otorgó una ayuda económica, aclarando que este fue un acto de solidaridad que no demuestra la existencia de una relación laboral.

En su defensa propusieron las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, prescripción, buena fe, compensación, inexistencia de solidaridad y la genérica que pueda ser declarada de oficio (f.º 75 a 85 y 102 a 111 y 112 a 121).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 18 de septiembre de 2019, absolvió a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra (f.º 129).

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante logró demostrar que el joven prestó sus servicios a los demandados pero concluyó que ello sucedió sin subordinación alguna, pues la pasiva logró probar que las funciones se ejecutaron de manera independiente y autónoma.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, al argumentar que entre las partes existió un contrato de trabajo pues el menor adelantó sus actividades en un recinto de propiedad de los demandados por lo tanto hay responsabilidad plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Código sustantivo de Trabajo. Arguyó que se desconoce que el demandado independientemente que hubiera sido contratado como contratista independiente el empleador tenía que verificar que tuviera seguridad social, ya sea pagada por él o por el empleador y hacer del descuento del sueldo. Aseguró que el testigo Branyer quien dijo ser el empleador del menor, entró a trabajar después que este, por lo que no pudo ser contratado por este ni subordinado a él. Sostuvo que al

menor se le permitió trabajar con los elementos de los demandados quienes no probaron que contaban con los elementos de seguridad industrial.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al recurso de apelación corresponde a la Sala determinar si entre el menor EFLS y los demandados existió un contrato de trabajo, en consecuencia, si están llamados a reconocer y pagar indemnización plena de perjuicios con ocasión del accidente sufrido por el menor.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Conforme al recurso de apelación comienza la Sala por determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo.

Pues bien, anota la Sala que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Esta disposición se entiende en el sentido que al trabajador le basta demostrar que prestó el servicio para que se presuma que existe dicha vinculación. Es decir, no es necesario que el trabajador demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral ni la remuneración a la misma, criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 24476 de 7º de julio de 2005; SL 16528-2016 y SL2480-2018.

En el presente caso, para demostrar la existencia del contrato de trabajo la parte accionante allegó comunicaciones simples suscritas por Henry Ordoñez Alvarado, Luz Marina Silva, Luz Dary Galindez Ruiz, Cecilia Rodríguez De Salazar, en las que manifiestan bajo la gravedad del juramento que *“el joven EFLS trabajó como ayudante de carpintería de lunes a sábado, con horario de trabajo de 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. con*

la señora SILVIA YANETH FLORES HOLGUÍN y el señor JOSÉ MARTÍNEZ propietario del taller ESPUMARCOL a partir de 23 de febrero de 2018, hasta el día 15 de agosto en una bodega en la carrera 1 A Bis No. 72 A 75 sur donde sufrió un accidente con una sierra circular con amputación de sus dedos de la mano derecha.” Aportó igualmente fotografías de la fachada de un edificio y de nomenclaturas (f.º 65 a 69)

A solicitud de la parte actora fueron decretados los testimonios de María Cecilia Rodríguez De Salazar, Luz Dary Galindez Ruiz Luz Marina Silva Y Jorge Ordoñez Alvarado, no obstante, solo fueron practicados los dos primeros. María Cecilia Rodríguez de Salazar, quien es abuela del menor, señaló que trabajó para los demandados pero ya no lo hace, afirmó que ella misma le pidió al demandado José Martínez que le diera trabajo a su nieto, pues el papá no respondía y la mamá estaba sin trabajo. Preciso que ella prestó sus servicios en el segundo y tercer piso, no en la bodega donde trabajaba su nieto a la que iba de vez en cuando y allí permanecía 15 o 20 minutos. Aseguró que el menor empezó a trabajar como en febrero de 2018 y duró allí, de 6 a 7 meses y se retiró porque se quitó un dedo con la sierra que operaba cuando trabajaba con “Branyer” ambos se cubrían el trabajo uno al otro, uno cortaba y otro armaba.

Dijo que vio a su nieto adelantar esas funciones porque iba uno o dos días a la semana, precisando que allí veía a “Don Jose” revisando el trabajo. Aseguró que quienes se encargaban de decirle al joven como desarrollar sus funciones eran “Don Leonardo que era el encargado y Don Pio Quinto que también lo tenían encargado de vigilar los obreros” lo sabe porque ella misma solicitaba a estas personas explicación sobre el trabajo. Dijo que cumplían horario entraban a las 7:00a.m. y salían a las 6:00 p.m. o 7:00 pm., Sostuvo que la señora Silvia pago la hospitalización, le dio para los medicamentos y un mes de incapacidad, precisando que el joven volvió con posterioridad a trabajar pero había sido vinculado un hermano de “Branyer y Freddy” con quien había tenido inconvenientes y él prefirió no regresar además porque no le asignaron más trabajo.

Por su parte, la testigo Luz Dary Galindez Ruiz señaló ser la suegra del menor y haber ido a dejarle a su lugar de trabajo el almuerzo en tres oportunidades. Adujo que en una oportunidad lo vio manejando la sierra y en las otras dos unos palos. Afirmó que nunca vio a los demandados.

A solicitud de la parte actora el demandado José Antonio Martínez Ávila absolvió interrogatorio de parte, confesó que conoce a la joven desde hace dos años porque es nieto de la señora Cecilia. Aseguró que alquiló una bodega para que le prestaran el servicio de fabricación de muebles pero no era parte de la empresa, sin embargo, confesó que él despachaba los materiales para los contratistas que trabajaban allí. Aseguró que el adolescente no trabajó directamente para él, pero señaló que iba directamente a la bodega donde había tapiceros y podía trabajar. Confesó que *“en un principio que la señora Cecilia me manifestó que estaba en mala situación, él junto con la mamá y me dijo que si podía laborar en la fábrica, entonces yo le pregunté que quien era él, que cuántos años tenía, entonces él me dijo que dentro de poco cumplía la mayoría de edad, entonces yo le dije que podía hacer algunos esqueletos y trabajó un poquito tiempo allí pero no fue gran cantidad de tiempo”*, aseguró que como era contratista ganaba por lo que hacía.

Más adelante al ser cuestionado sobre si el día del accidente había impartido ordenes al joven confesó *“eso es mentira de que yo le haya dado la orden directa, porque hacía aproximadamente 15 días yo le había dicho que no quería que fuera por allá y hay testigos de eso y la abuelita tengo entendido que fue que lo llevó allá y lo metió a trabajar con el señor Branyer que es el encargado de operar con la máquina que el demandante se quitó el dedo”*. Preciso que el señor Branyer que era un contratista, era quien le decía al joven que tenía que hacer.

También a solicitud de la parte accionante fue practicado el interrogatorio de parte a la demandada Silvia Yaneth Flores Holguín quien señaló que el demandante realizó en la bodega trabajos como contratista independiente, desarrollando la función de armador de esqueletos de muebles siempre y cuando hubieran pedidos y, podía

hacerlo cuando a bien lo estimara siempre que cumplieran en la fecha en la cual estaba prevista la entrega. Dijo que el joven trabajó con Branyer que también era armador y era otro contratista, por lo que entre los dos lo máximo que devengaron en una semana fue \$400.000. Dijo que con ocasión del accidente, ellos facilitaron el dinero para pagar la cuenta hospitalaria por solicitud de la abuela Cecilia.

Ahora, a solicitud de la parte demandada fueron decretados y escuchados los testimonios de Branyer Valbuena Moreno, Jhon Freddy Moreno, Pio Quinto Fernández Rojas y Silvio Valencia Valencia. El primero manifestó ser esqueletero, encargado de las estructuras de las salas y haber trabajado con el menor en julio de 2018, dijo que Silvia Yaneth Flores Holguín y José Antonio Martínez eran proveedores, les hacía pedidos y ellos a su vez les decían y les entregaban el material. Aseguró que el adolescente se ocupaba de armar salas, pues no tenía permiso de prender la sierra, ni de manejarla, precisando aquí que el día del accidente tuvieron inconvenientes por este motivo y luego fue cuando se cortó. Además que no manejaban horario fijo, se ausentaban a fumar o jugar y no pedían permiso, pues trabajaban por producción, así que si no hacían nada, no ganaban nada, el sueldo no era fijo, precisó aquí al referirse al pago de salario que *“al principio creo que si era pago con ellos, pero las últimas tres semanas desde que lo despidieron yo era el que cobraba y le daba su parte”*. Aseguró que el trabajo se lo entregaban a *“Don José o Doña Silvia”*, pero que nadie les decía que hacer, tampoco vio que estas dos personas le reclamaran o llamaran la atención, dijo que los regaños los recibía él porque era el encargado de esqueletería y el joven era su ayudante, que antes lo fue de su hermano en tapicería pero que dejó de serlo porque tuvieron un inconveniente ellos dos.

El testigo Jhon Fredy Moreno tapicero, dijo conocer al actor porque trabajaron juntos en un taller en Santa Librada, cuando el joven entró como ayudante de un hermano del testigo que es filatero. Aseguró que allí el joven trabajaba armando salas con una pistola de propiedad de José Martínez, quien es la persona que les dio trabajo cuando llegaron de Venezuela, y ellos le fabricaban salas, pues ya sabían lo que hacían. Dijo

que Edwar entró a trabajar porque la abuelita le dijo a Don José que lo apoyara y el hermano del testigo pidió que lo apoyara a él armando salas. Precisó que el joven tuvo un problema con el otro hermano Cleiber a "*cuchillo y todo*" por lo que fue retirado y entonces su hermano Branyer lo contrató, asegurando que José no se daba cuenta si llegaban o no porque él estaba en otra fábrica, así que el demandante siguió trabajando y ganaba según lo que hacía por contratos, pero no cumplía horario, a veces no iba y no pasaba nada, pues otras personas sabían hacer el trabajo, señalando aquí que todos trabajaban según lo que hubiera, incluso existió días en los que no había contratos entonces no iban. Aseguró que el joven nunca recibió órdenes de José o Janeth porque estos no iban casi por allá, además él sabía hacer su trabajo y estaba a cargo de su hermano Branyer. Aseguró que quien sufragaba los gastos de la bodega su arriendo y el trabajo de Edwar fue José Martínez.

El testigo Pio Quinto Fernández Rojas, quien se desempeña como tapicero al servicio de José Martínez en muebles Espumarcol, dijo conocer a la señora Silvia asegurando que es la dueña del negocio "*la que los manda*". Dijo conocer a EFLS porque llegó de ayudante de esqueletería y allí trabajaba con Branyer. También que no recibían instrucciones de nadie, porque cada uno sabe lo que está haciendo y es un trabajo de todos los días, sin embargo, señaló que quien les decía que muebles tapizar era don José Martínez. Refirió que no tenían horario fijo ni de llegada ni de entrada y que no estuvo presente al momento del accidente. Señaló que él mismo le indicó al joven que tuviera cuidado con el manejo de la máquina que era una sierra de propiedad de José Martínez.

A su turno, Silvio Valencia indicó que labora para Espumarcol y estuvo presente en día que "*Don José*" requirió al joven para que llevara la documentación para poderlo contratar, dijo que eso sucedió en el año 2019 y que no sabía si en el año 2018, después se contradijo y dijo que la conversación que presenció se dio como 15 días o un mes antes del accidente. Señaló no saber si el joven había prestado algún servicio a José o Silvia en el año 2018. Dijo que supo que Edwar tuvo un accidente en un sitio que se les facilitaba para trabajar, no por cuenta de la empresa pero

no sabe por cuenta de quién. Sin embargo, su dicho no ofrece credibilidad a la Sala, pues presenta serias contradicciones.

La demandada además allegó a folios 87 a 92, declaración simple suscrita por Branyer Moreno, en la que manifiesta que es ciudadano venezolano, trabaja para José Martínez en el área de esqueletería, desde hace un año y siete meses, de manera independiente, por lo que no recibe instrucciones de trabajo, pues sabe hacerlo por ser repetitivo. Señala que no cumple horario entra y sale cuando quiere, trabaja por contrato por lo que gana según el trabajo que llegue o por su desempeño por lo que no recibe sueldo fijo y el señor José Martínez les cancela, según el trabajo realizado en la semana. Expresa además que:

“el compañero Fabián en el momento del accidente trabajaba como mi ayudante realizando el trabajo de armador por consentimiento de la señora Cecilia, costurera de la fábrica y abuela del joven Fabián ya que el señor José Martínez no lo quiso contratar porque nunca aclaró su edad y nos hizo creer que el 9 de junio de 2018 cumplía la mayoría de edad y en esas semanas tuvo inconvenientes con otro compañero del área de tapicería por eso el señor José Martínez no lo aceptó como contratista, el joven sin importar lo que dijo José Martínez siguió como mi ayudante pero la señora Cecilia si estaba consiente que Fabián seguía trabajando y como yo era el encargado de esqueletería el joven Fabián no tenía ningún vínculo con el señor José Martínez ya que yo era el que cobraba y le daba la liga a él. El día del accidente yo tuve un inconveniente con Fabián ya que él no me hizo caso de no utilizar la máquina de corte porque él no tenía experiencia,”

Igualmente, se aportó a folios 94 a 97, declaración suscrita por Jhon Fredy Moreno, en la que manifiesta ser ciudadano venezolano, trabajar desde hace dos años con José Martínez en su fábrica de tapicería de manera independiente, pues no recibe órdenes respecto del trabajo que realiza, tampoco ha estado sometido a horarios ya que trabaja por contrato y se pone su sueldo, así el señor José semanalmente le cancela lo que fabrica. Señaló que *“es importante aclarar que el joven Fabián compañero de trabajo le realizaba el trabajo de armador y le trabaja al compañero Branyer Moreno en el momento del accidente que trabajaba en el área de esqueletería como ayudante ya que el señor José Martínez lo había despedido primero porque nunca aclaró su edad y también por un*

inconveniente que había dentro del taller con otro compañero. También no tenía seguro de riesgo por ese motivo el señor José no lo quería contratar, luego entró a trabajar bajo la responsabilidad de la señora Cecilia costurera de la fábrica y abuela de Fabián.” Indica en la comunicación además, que una vez se produjo el accidente salió corriendo a avisarle a José Martínez.

Pues bien, del análisis en conjunto de las pruebas antes relacionadas, estima la Sala que la parte demandante logró demostrar que prestó sus servicios, pues así lo confesaron los demandados Jaime Antonio Martínez Ávila, quien aceptó al absolver interrogatorio de parte que el accionante le prestó servicios siendo menor de edad, el cual asegura fue por poco tiempo y, Silvia Yaneth Flores Holguín, quien en el interrogatorio que le fuera formulado señaló *“él hizo trabajos como contratista independiente”*. Corrobora la confesión de los demandados el dicho de los testigos María Cecilia Rodríguez De Salazar, Branyer Valbuena Moreno, John Freddy Moreno, Pio Quinto Fernández Rojas Y Silvio Valencia Valencia, lo que resulta suficiente para aplicar la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual *«Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.»*

Ahora bien, estima la Colegiatura que trasladada la carga de la prueba a los demandados, estos no lograron desvirtuar que la prestación o la actividad personal, obedeciera a un verdadero contrato de trabajo y que el joven hubiese adelantado actividades de forma autónoma e independiente.

Lo anterior, con fundamento en que sus funciones estaban encaminadas a ser armador de muebles y atendiendo a su edad resulta evidente que no tenía ningún tipo de experiencia en el oficio, también porque ejecutaba labores de alto riesgo para su vida y su salud que implicaban el uso de maquinaria como la sierra con la cual finalmente sufrió el accidente laboral, de propiedad del demandado José Antonio Martínez Ávila, quien por tratarse de un menor de edad, además adoptó la posición de garante frente a este al permitirle desempeñarse laboralmente

en la bodega que él alquiló, con su maquinaria y con las materias primas que él mismo proporcionaba, según lo confesó al absolver interrogatorio de parte.

Ahora, se encuentra probado conforme a la tarjeta de identidad de folio 30, que EFLS nació el 9º de junio de 2001, por lo que para febrero del año 2018, contaba apenas con 16 años de edad y no se encontraba en capacidad de realizar contratos de prestación de servicios personales. Aquí conviene resaltar, que conforme nuestro ordenamiento jurídico en principio está prohibido que los menores de 18 años de edad trabajen, según lo dispone el artículo 29 del Código Sustantivo del Trabajo. En el mismo sentido, lo señala el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006, el cual consagra que la edad mínima para trabajar es a los 15 años, pero advierte que para tal efecto se necesita autorización expresa del inspector de trabajo o de la primera autoridad local, documento que brilla por su ausencia en el presente asunto, sin que por lo anterior pueda el empleador evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Paralelamente, el artículo 31 del Código Sustantivo de Trabajo dispone que *“Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto empleador estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al empleador con multas.”*

No obstante, lo anterior de conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, los demandantes tienen la carga de probar los supuestos fácticos de sus pretensiones. Por ello, si un trabajador alega la existencia de una vinculación laboral y solicita los derechos derivados de esta, debe demostrar, al menos, la prestación del servicio y las fechas entre las cuales ocurrió para que el juez pueda determinar cuáles derechos le corresponde y la cuantía de los mismos. Lo anterior no es un asunto insustancial, pues de esto pueden derivarse diferencias muy significativas en cuanto al monto de las liquidaciones de cada prestación social, la

prescripción que pudo afectar algunos de los derechos de los varios contratos, y así mismo el valor de las sanciones o indemnizaciones por mora.

En el asunto bajo examen se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 23 de febrero de 2018 y el 15 de agosto de la misma anualidad. Respecto del extremo inicial debe indicarse que no existe prueba contundente que permita concluir que la relación laboral inició en la fecha señalada, no obstante, la testigo María Cecilia Rodríguez De Salazar, abuela del joven, señaló que trabajó para los demandados y que fue ella misma quien solicitó a principios del 2018 como en febrero a “Don José” que le diera trabajo, hecho corroborado por este demandado, aunque no en la fecha, por lo que puede determinarse que el extremo inicial de la relación correspondió al 28 de febrero de 2018.

En cuanto al extremo final, debe señalarse que el demandado José Antonio Martínez Ávila confesó que 15 días antes del accidente él le había dicho al joven que no quería que volviera, circunstancia que se corrobora con el dicho de los testigos traídos por la demandada, lo que además señalaron que EFLR había tenido inconvenientes con otro trabajador y que por ello, se prescindió de sus servicios. En ese orden de ideas, para la Sala el demandante prestó sus servicios a los demandados hasta el 30 de julio de 2018.

Ahora bien, no pasa por alto el Tribunal que la prestación del servicio se dio hasta el 15 de agosto de 2018, cuando se produjo el accidente de trabajo, pero no por ello puede declararse esta data como el extremo final del vínculo con los demandados, pues los testigos Branyer Valbuena Moreno, John Freddy Moreno, Pio Quinto Fernández Rojas Y Silvio Valencia Valencia, fueron coincidentes en señalar de una u otra forma que el joven continuó con la prestación de sus servicios en la fábrica o bodega como ayudante de Branyer Valbuena, pero sin el consentimiento y conocimiento de José Antonio Martínez Ávila.

Así las cosas, como quiera que Branyer Valbuena no ostenta la calidad de representante del empleador, pues, se trata según indicaron y sin que sea objeto de este proceso, de un contratista, no tenía la capacidad de obligar a los demandados.

Con todo, estima la Sala que en el presente asunto no es posible declarar que en entre los extremos señalados la prestación del servicio se dio de manera continua, en efecto, los testigos Branyer Valbuena Moreno, John Freddy Moreno, Pio Quinto Fernández Rojas y Silvio Valencia Valencia, quienes prestaron servicio junto con el demandante, fueron contestes en señalar que trabajaban a destajo, que les pagaban por lo que hacían, no cumplían horario, podían ir o no a adelantar las labores, sin que la parte accionante haya aportado medio probatorio que permita concluir que los servicios personales fueron desarrollados de manera continua. Sobre el particular, tan solo se cuenta con el dicho de López Salazar que constituye en un mero indicio de la continuidad del servicio.

En consecuencia, aunque se encuentra probada la prestación del servicio y por ende la existencia de la relación laboral, no es posible imponer condena alguna, pues se insiste la parte accionante faltó al deber probatorio que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues la parte demandada demostró que la remuneración del servicio se dio a destajo, sin que pueda establecerse cuando se prestó efectivamente el servicio, hecho que no está llamada a presumir la Sala.

Ahora, estima la Sala que en el presente asunto no es procedente entrar a analizar la existencia de culpa patronal reclamada como quiera que cuando se produjo el accidente de Trabajo el joven no prestaba sus servicios a ninguno de los demandados en el presente proceso, pues recuérdese que aunque la bodega fue alquilada por Jaime Antonio Martínez, la maquinaria era de su propiedad y dueño de la materia prima, fue esta persona conforme quedó probado quien ordenó la salida del trabajador, orden que fue desacatada por este y por el contratista Branyer Valbuena Moreno.

Engracia de discusión, conforme al dicho de los testigos convocados por la demandada, el joven de manera autónoma, en desacato de las instrucciones, advertencias y órdenes de sus compañeros, hizo uso inadecuado de la sierra con la cual se produjo el accidente, siendo que su acto negligente resultó ser la causa de la amputación que sufrió.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente confirmar la sentencia apelada pero por las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones aquí expuestas.

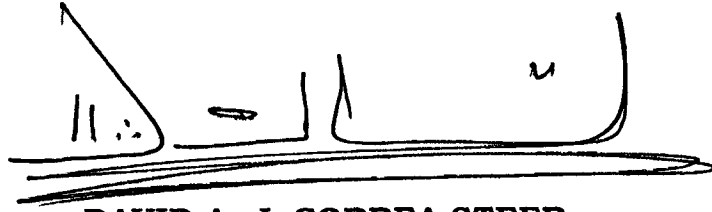
SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Lucía Murillo Varón', written over a horizontal line.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 110013105 009 2017 00197 01

DEMANDANTE: KAROLINA LAMBIS CELY

DEMANDADO: DLR&G ADMINISTRACIÓN SAS

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, el 2 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a pagar la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, a razón de \$93.665 diarios, a partir de 16 de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales, reconocidas en transacción celebrada el 5° de mayo de 2016, junto con las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que trabajó al servicio de la SOCIEDAD SERVICIOS ILIMITADOS DE COLOMBIA SAS desde el 16 de diciembre de 2009 hasta el 22 de marzo de 2016, fecha esta última en que la sociedad fue declarada en estado de liquidación. La demandada DLR&G ADMINISTRACIÓN SAS, fue designada como liquidadora de la primera. Que continuó trabajando para la demandada (liquidadora) hasta el 30 de abril de 2016 y el valor de las prestaciones sociales debidas a la

finalización del contrato ascendió a \$8.116.965. Aduce que el 5º de mayo de 2016, suscribió con la demandada acuerdo de transacción, en el que la liquidadora se comprometió a pagar las prestaciones sociales a más tardar el 15 de julio de 2016. El acuerdo fue incumplido, pues a la fecha aún le son adeudadas las prestaciones sociales (Fls. 12 a 16).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. En su defensa, propuso la excepción previa de falta de legitimación por pasiva y de fondo las de inexistencia de la relación laboral, buena fe y confianza legítima y la genérica (Fls 31 a 36).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 2º de julio de 2019, absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

En sustento de su decisión, indicó que las partes suscribieron un acuerdo de transacción respecto de derechos inciertos y que la sanción moratoria no procede respecto de demora en el cumplimiento de este tipo de acuerdos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, para ello, argumentó que la demandada debe ser condenada a reconocer y pagar sanción moratoria, dado que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada respecto de los salarios caídos, causados desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha, pues lo que se transó, se entendía a paz y salvo sí, la sociedad demandada pagaba las sumas adeudadas antes de la fecha estipulada. Alegó, que es contrario a la buena fe que un empleador suscriba un acuerdo de transacción para luego incumplir el pago en el plazo pactado. Invocó las sentencias con radicación 34259 del 11 de agosto de 2009 y No. 40911 del 11 de septiembre de 2013.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al recurso de apelación corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto la demandada está llamada a reconocer y pagar sanción moratoria a la demandante.

Se encuentra demostrado y no es materia de controversia en esta instancia que, la demandante prestó sus servicios personales a Servicios Ilimitados De Colombia S.A.S. en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2009 y el 30 de abril de 2016, como quiera que así lo aceptó la demandada, en calidad de liquidadora de la sociedad empleadora, al contestar el hecho primero del libelo introductorio (fl 32).

Ahora, revisado el contenido del contrato de transacción de folios 9 a 11, se advierte que el mismo fue suscrito por la promotora del juicio y Daniel García Piñeros representante legal de DLR&G ADMINISTRACIÓN S.A.S., quien para todos los efectos se entiende actuó, no en nombre propio, sino como liquidador de Servicios Ilimitados De Colombia S.A.S.

Lo anterior, se afirma conforme el acta de asamblea de accionistas de 22 de marzo de 2016, mediante la cual la sociedad Servicios Ilimitados De Colombia S.A.S. fue declarada disuelta y en estado de liquidación. Igualmente, en esta fecha se designó como liquidador de esta sociedad, a la demandada DLR&G ADMINISTRACIÓN S.A.S., al constar en el certificado de existencia y representación de folios 6 a 8.

Pues bien, recuérdese que la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés en el litigio, de tal manera que, quien pretende la obligación es la persona habilita por ley para actuar

procesalmente y aquella de la que se reclama debe ser la obligada y facultada jurídicamente para cumplirla.

En el presente asunto, quedó demostrado y no es materia de controversia que la demandante prestó sus servicios personales a la Servicios Ilimitados De Colombia S.A.S., persona jurídica que es la llamada a responder por las acreencias laborales y las sanciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación, por lo que como acertadamente concluyó la Jueza, no hay lugar a imponer condena alguna a la aquí demandada, quien no está obligada a responder de manera directa, ni con cargo a su patrimonio.

Es de anotar que la existencia de la sociedad termina con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil, y, es allí, cuando desaparece la posibilidad de incoar acciones judiciales en su contra; no obstante, en el presente asunto, según se lee en certificado de existencia y representación de folios 6 a 8, Servicios Ilimitados De Colombia S.A.S. se encuentra en liquidación y no se evidencia inscripción de la cuenta final.

Sobre el particular, recuérdese que el Código General del Proceso en el inciso 3º del artículo 54, dispone que *“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”*.

Con arreglo a tal precepto, en el caso bajo estudio debió demandarse a Servicios Ilimitados De Colombia S.A.S., quien estaría representada por DLR&G ADMINISTRACIÓN S.A.S., como su liquidador y no directamente a esta última, que en manera alguna está llamada a responder por las obligaciones a cargo de un tercero. No obstante, como ello no sucedió, se

confirma la decisión absolutoria de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

No se causan costas en esa instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

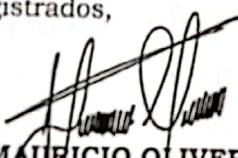
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 2º de julio de 2019, de conformidad de las consideraciones aquí expuestas.

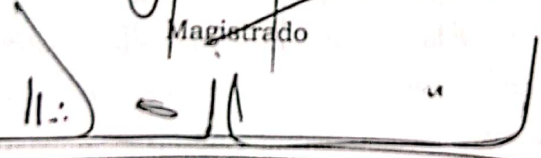
SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada